



Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Servicios Gastronómicos Los Otros SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 4°, inciso segundo; y 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-492-2022, RUC 22-4-0380974-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 33-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 13 de noviembre de 2023, a fojas 228;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, la parte requirente refiere que ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se tramitó proceso laboral en su contra y en contra de Restaurant Isidora Premium Ltda, en que la demanda solicitaba la declaración de despido indirecto y reconocimiento de unidad económica conforme al artículo 3° del Código del Trabajo; en subsidio existencia de subterfugio, de acuerdo al artículo 570 del mismo cuerpo legal; y en subsidio de todo lo anterior, reconocimiento de continuidad laboral de conformidad al artículo 4°.

Refiere que el tribunal rechazó las solicitudes de declaración de unidad económica y de existencia de subterfugio, pero determinó la continuidad laboral de las empresas, y las condenó al pago de una serie de prestaciones que detalla.

Indica que en tiempo y forma presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia, en cual se encontraba pendiente a la fecha de presentación del requerimiento y que invocó como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

5°. Que, a fojas 8 y siguientes refiere que la aplicación del artículo 4, inciso segundo del Código del Trabajo importa una infracción al principio de autonomía de la voluntad, en la medida en que se crean obligaciones no consensuadas entre el trabajador demandante y la requirente de inaplicabilidad. Al vulnerar la libertad contractual, señala que se conculca la Constitución Política en sus artículos 1 y 19 N° 21 y 23.

En tanto, la actora indica que el artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del código laboral vulnera el principio legalidad, libertad contractual laboral, de proporcionalidad de las sanciones, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad;



6°. Que, respecto del cuestionamiento al artículo 4°, inciso segundo del Código del Trabajo, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisibles. Se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

El fundamento del libelo, en esta parte, dice relación con el cuestionamiento que hace la actora respecto de la decisión del tribunal laboral en orden a establecer la existencia de continuidad laboral entre Restaurant Isidora Premium Ltda. y Servicios Gastronómicos Los Otros SpA. Argumenta que la *“norma laboral, tiene su ratio lege en proteger al trabajador que sigue prestando servicios en su calidad de tal, de cambios en la propiedad, mera tenencia o posesión de una empresa aplicando una intangibilidad a sus derechos y la vigencia de estos respecto del nuevo dueño, poseedor o mero tenedor de la empresa, quien será su nuevo empleador y por otro lado el trabajador no vera (sic) alterada su obligación de asistir a trabajar y prestar sus servicios, solo en este caso se justifica esta protección, la cual, no fue pensada para trabajadores que, luego de producirse el cambio en la propiedad, posesión o mera tenencia de la empresa no prestan servicios al empleador nuevo”* (fojas 8).

Se aprecia, en el desarrollo argumentativo, la disconformidad de la requirente con lo resuelto por el tribunal del grado, el cual fue reafirmado por la Corte de Apelaciones, y que dice relación con el sentido y alcance del precepto cuestionado, respecto a la situación contractual del trabajador al momento de cambio en la propiedad, posesión o mera tenencia de la empresa. Esta problemática es de mera legalidad y no reviste caracteres constitucionales que ameriten la declaración de admisibilidad del requerimiento en esta parte;

7°. Que, en lo que respecta a la impugnación al artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del código laboral también se declarará la inadmisibilidad del libelo por la misma causal señalada.

Se tendrá presente que el tribunal ha asentado jurisprudencia en torno a que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

8°. Que, los capítulos de inconstitucionalidad referidos al artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 13.625, 13.606, 12.955, 12.940,



entre otras. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

9°. Que, por lo razonado, respecto de ambos capítulos de impugnación se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión decretada en autos. Ofíciase.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente) y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible únicamente el requerimiento en aquella parte en que se cuestiona el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, por considerar que respecto de esta impugnación no concurre causal de inadmisibilidad.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.818-23-INA.

0000239

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



52A1FD0D-7E38-4F1D-8B07-ADFA093949F1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.